



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00030-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ

Pasto, Agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRA DESPOJADAS:

El señor GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ y de la señora



FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES, y en consecuencia (i) se declare la calidad de ocupantes del predio denominado “*El Naranjillo*”, ubicado en la Vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 246-25419; (ii) se ordene al INCODER, hoy ANT, proferir el respectivo acto administrativo de adjudicación del predio en beneficio de los solicitantes; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia, así como el registro de la resolución de adjudicación; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la creación de una nueva cédula catastral, como también la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(v) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que se apliquen los alivios y la condonación de pasivos por impuesto predial y otras contribuciones respecto del predio objeto de restitución y por lapso de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo; (vi) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que incluya al solicitante y a su núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, así como en el Registro Único de Víctimas; (vii) al Banco Agrario la priorización en la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se ordene (i) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional, implemente la formulación del “*plan de retorno*” de desplazamiento masivo de acuerdo a la política pública de retorno; (ii) al Banco Agrario realizar las gestiones necesarias sobre operaciones crediticias en beneficio de la población desplazada; (iii) al Ministerio del Trabajo, SENA y a la UARIV, que pongan en



marcha e implementen el programa de empleo rural y urbano; (iv) al ICBF intervenir en el corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, para que realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; y (v) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementar proyectos productivos sustentables en el predio objeto de restitución.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que para la época del desplazamiento, es decir para el año 2003, el solicitante Gilberto Rosero Rodríguez vivía en el sector El Plan de la vereda Los Alpes del corregimiento de la Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, con su núcleo familiar, el cual estaba conformado por su cónyuge Fátima Martínez Benavides y sus hijos Wilder Yonatan Rosero Martínez y Marly Mileidy Rosero Martínez; que se presentaron combates entre el Ejército y la guerrilla entre los días el 15 y 17 de abril de 2003, debiendo refugiarse en su casa de habitación durante dos días, procediendo a salir, inicialmente hacia el casco urbano de El Tablón de Gómez y posteriormente a la vereda Juanambú en compañía de sus vecinos Javier Ordóñez, Alonso Benavides, Felipe Benavides y Ricardo Benavides, entre otros, instalándose en una casa deshabitada perteneciente al señor Alonso Benavides, en donde armaron cambuches de plástico, lugar en el que permanecieron durante 15 días, para posteriormente retornar a su predio, encontrando su casa de habitación deteriorada así como la pérdida de semovientes, pese a lo anterior el solicitante y su núcleo familiar no se encuentran incluidos en el registros de Población Desplazada.



Que el predio denominado “El Naranjillo”, pertenece a un predio de mayor extensión identificado con del mismo nombre, el cual fue donado en el año 1980 por el señor Luis Alfonso Martínez, padre de la solicitante Fátima Martínez Benavides. Que en dicho lugar construyeron su casa de habitación, y una porción del terreno se utiliza para secar café; que el inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz a nombre de La Nación, no registra información catastral alguna, y tiene un área de doscientos sesenta y seis metros cuadrados (266 mts<sup>2</sup>).

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Intervino el Ministerio Público<sup>1</sup> a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, manifestó que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*.

Por otra parte consideró que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicitó al Despacho ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación del predio objeto de reclamo, determinando las áreas de ocupación que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal o hídrica.

De igual manera el señor Procurador 24 Judicial II en Restitución de Tierras de Pasto<sup>2</sup>, emitió concepto señalando que no se opone a las pretensiones de la solicitud, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas

---

<sup>1</sup> Folios 139 a 141.

<sup>2</sup> Folios 164 a 169.



a los elementos axiológicos consagrados en la Ley 1448 de 2011, como son, la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad, solicitando que el Juzgado tenga en cuenta el informe que presente CORPONARIÑO sobre las características del suelo, agua, bosques, fauna, restricciones y recomendaciones para la reforestación y cuidado de fuentes hídricas si las hay, así como llevar audiencias de seguimiento de postfallo con las entidades vinculadas con el fin de determinar o corroborar el cumplimiento de la sentencia.

#### 1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras, vinculada al presente proceso, no compareció al proceso en el término concedido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>3</sup>, el que mediante auto del 19 de agosto de 2014<sup>4</sup>, dispone su admisión así como la vinculación del INCODER, hoy ANT; el Ministerio Público comparece con escritos del 26 de agosto de 2014<sup>5</sup> y del 30 de junio de 2016<sup>6</sup>, sin que se haya pronunciado el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, en el término conferido.

---

<sup>3</sup> Folio 110.

<sup>4</sup> Folios 112 a 114.

<sup>5</sup> Folios 110 a 141.

<sup>6</sup> Folios 164 a 169.



Realizada la publicación y cumplidas las actuaciones de rigor, con proveído de fecha 6 de octubre de 2014<sup>7</sup>, se abre a pruebas; posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras<sup>8</sup>; finalmente en auto del 2 de agosto de 2017<sup>9</sup> se envía el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 8 de agosto de 2017<sup>10</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

---

<sup>7</sup> Folios 1 a 5 cuaderno 2.

<sup>8</sup> Folio 157.

<sup>9</sup> Folio 182.

<sup>10</sup> Folio 186.



## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>11</sup>.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución

---

<sup>11</sup> Folio 102 y 103.



de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>12</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>13</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>14</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>15</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>16</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o

---

<sup>15</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>16</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Al plenario se aportó el *“Informe No. 003 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda Los Alpes, Municipio de El Tablón de Gómez<sup>17</sup>”* en el cual se establece que la vereda La Victoria se constituyó durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003, en una base militar del frente 2 de las FARC, adscrito al Bloque Sur, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército; se relata que inicialmente el ELN ingresó a El Tablón de Gómez en 1980, por el sector del corregimiento de Las Mesas y luego a los corregimientos de Aponte y Pompeya, instalando sus campamentos en el sector de El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria. Las FARC por su parte, debieron disputar su presencia con el ELN, sin que se tenga registro de enfrentamientos entre las dos guerrillas, grupo que arriba por la economía de producción de látex, precursor de la heroína.

Para el año 1998, el frente 2 de las FARC busca nuevas zonas de cultivo en El Tablón, y el 29 de agosto de 2000, deciden atacar la estación de Policía, acción que provocó el retiro de la Fuerza Pública, por lo que la guerrilla accede al control absoluto del territorio, organizando mingas de trabajo para construir una carretera que conectara con el Departamento del Putumayo, la regulación de la vida social impuesta por las FARC se torna evidente cuando fue denunciada la retención de 16 jóvenes de la zona rural.

Se refiere que durante el período de presencia de las FARC, la vereda La Victoria fue el centro de operaciones, desde donde se planeaban la toma de los municipios cercanos; se señala que en el año 2003 se materializa la decisión fortalecer la acción de la Fuerza Pública en El Tablón de Gómez,

---

<sup>17</sup> Folios 49 a 75.



instalándose nuevamente la Estación de Policía, así como el avance del Ejército hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea, incursión que estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, enfrentamientos que generaron una crisis humanitaria y un desplazamiento masivo de la población civil.

El hecho victimizante que desencadenó el desplazamiento de los solicitantes se acredita con la *“ficha de caracterización individual”<sup>18</sup>* generada ante los profesionales de la UAEGRTD, la que da cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de El Tablón de Gómez y que ocasionaron el desplazamiento de los reclamantes. En efecto, se consigna los asertos del señor Gilberto Rosero Rodríguez, en lo que se señala

*“Yo vivía con mi mujer Fátima Martínez de 30 años de edad, y mis hijos Wilder Yonatan y Marly Mileidy Rosero Martínez.*

*“En Los Alpes empezó en abril del 2003 una pelea entre soldados del Ejército con la guerrilla [...] eso fue entre el 15 y 17 de abril [...] yo estaba en mi casa ubicado en el sector El Plan; estaba con la mujer y mis hijos y del miedo nos quedamos todos encerrados [...] Aguantamos esa situación dos días.*

*“[...]”*

*“Al ver que no calmaba la situación y seguían peleando entre ellos y nosotros en medio, nos hicimos un grupo y decidimos irnos a Juanambú [...] Salimos caminando por la carretera hasta el casco urbano de El Tablón de Gómez [...] y luego todo el grupo cogimos bus hasta Juanambú [...] llegamos a una casa donde un amigo de Alonso, y nos dio permiso para quedarnos en una casa deshabitada con un potrero donde hicimos cambuches [...]”.*

---

<sup>18</sup> Folios 33 a 39



Lo anterior corrobora con el testimonios del señor Orlando Benavides Adarme<sup>19</sup>, quien refirió: “*el salió desplazado se fue al Juanambú un grupo de personas ellos se fueron a Buesaco ahí estuvieron un tiempo*”; de igual manera el señor Luis Felipe Ordóñez<sup>20</sup> manifestó: “*nos tocó salir de la vereda, porque había enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla*”.

Los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono, y su relación directa con el conflicto armado en el mes de abril del año 2003, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Fátima Martínez Benavides y sus hijos Wilder Yonatan Rosero Martínez y Marly Mileidy Rosero Martínez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Naranjillo*”, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ostentando la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que los accionantes, entran a ocupar el inmueble denominado “*El Naranjillo*”, en virtud de la “*donación*” que les hiciera el señor Luis Alfonso Martínez en el año 1980, ostentando la calidad de ocupantes, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Respecto de la naturaleza de los bienes que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

---

<sup>19</sup> Folio 46.

<sup>20</sup> Folio 41 cuaderno 2.



*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>21</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>22</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble, cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa

<sup>21</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>22</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que han salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Naranjillo” carece de antecedentes registrales, máxime que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, se apertura con base en el trámite administrativo de restitución de tierras a nombre de La Nación<sup>23</sup>, por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>, se evidencia que no existe predio alguno a nombre del solicitante y que de conformidad con la documentación que reposa, se encuentra un predio inscrito con número predial 52-258-00-01-0002-0230-000 inscrito a nombre de Luis Alfonso Martínez Narváez.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>25</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas

---

<sup>23</sup> Folio 92.

<sup>24</sup> Folio 88 a 90.

<sup>25</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Orlando Benavides Adarme<sup>26</sup>, relató que *“ese predio se lo donó don Alfonso Martínez él es el suegro de él, el papá de la esposa llamada Fátima Martínez, yo sé que se lo regaló para hacer su casa eso ha de ser unos 30 años, yo me enteré de eso porque somos vecinos y además mi esposa es la hermana de Fátima [...] cuando yo me daba cuenta él ya vivía en el predio, el construyó la casa [...] él le hizo unos arreglos a la casa que se las hizo, le ha cambiado el techo [...] El señor Gilberto tiene una huerta casera pequeña de cebolla, zanahoria”*; por su parte el señor Luis Felipe Ordoñez<sup>27</sup>, asevera que *“los dueños son Gilberto Rosero y Fátima Martínez, ellos viven allí desde que yo me acuerdo [...] Problemas no han tenido [...] Los conozco porque son vecinos [...] Siembran café, lo siembra don Gilberto, que es el dueño.*

Los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, dando cuenta de la explotación económica del bien, así como su ocupación por espacio aproximado de 30 años.

Por otra parte, en el informe técnico predial se constata que el número predial del bien inmueble es 52-258-00-01-0002-0230-000, a nombre del señor Luis Alfonso Martínez Narvárez, quien es el titular actual en catastro, cuya área reportada en el registro es de 1600 mts<sup>28</sup>, encontrando que al contrastar el proceso de cálculo y elaboración del plano, el terreno cuenta en

---

<sup>26</sup> Folio 46 y 47.

<sup>27</sup> Folio 41 cuaderno 2.

<sup>28</sup> Folio 88.



realidad con un área de 266 mts<sup>2</sup><sup>29</sup>, además de establecerse los puntos vértices y de colindancias del predio. a Cruz a nombre de La Nación<sup>30</sup>.

De igual forma dicha documental da cuenta que el inmueble se encuentra al interior de la denominada “*Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Silvo-Pastoriles (DAM 1)*”, cuyas tierras son altamente aptas para uso mixto de protección-producción en lo concerniente a uso-silvo pastoril como pastoreo extensivo, moderadamente aptas para rehabilitación y reforestación y marginalmente aptas para agricultura con tecnología apropiada; por otra parte sobre la tierra no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental y que por lo tanto las actividades agrícolas que se llevan a cabo no generan impacto de manera tal que vaya en contravía con lo establecido en el POT del Municipio de El Tablón de Gómez. De igual forma, que el predio no se encuentra localizado sobre zonas con presencia de amenazas por degradación del suelo y deslizamientos, que limiten su dominio, así como tampoco existe afectación por explotación de recursos no renovables.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*El Naranjillo*”, venía siendo ocupado por los solicitantes por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene aptitud de destinación para determinadas actividades agrícolas, y en ese sentido, se presenta una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola

---

<sup>29</sup> Folio 89.

<sup>30</sup> Folio 92



Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de los solicitantes, pues no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>31</sup>.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró<sup>32</sup> no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, de tal manera que no existe limitación alguna que impida la adjudicación, así como tampoco ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío que hoy se reclama identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 246-25419, mismo que no tiene información catastral y que será dable ordenar su asignación mediante este trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

---

<sup>31</sup> Folio 26.

<sup>32</sup> Folio 44.



Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 15 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00002.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor del señor GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.297 y Fátima Martínez Benavides, identificada con cédula de ciudadanía número 27'190.460, en relación con el predio denominado "*El Naranjillo*", ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.297 y de la señora FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.460, respecto del predio denominado "*El Naranjillo*", correspondiente a una cabida superficial de doscientos sesenta y seis metros cuadrados (266 mts<sup>2</sup>), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 30,249" N	77° 3' 27,075" O	649343,859	1002224,266
2	1° 25' 30,004" N	77° 3' 26,627" O	649336,348	1002238,107
3	1° 25' 29,809" N	77° 3' 26,698" O	649330,338	1002235,909
4	1° 25' 29,658" N	77° 3' 26,938" O	649325,720	1002228,511
5	1° 25' 29,694" N	77° 3' 27,388" O	649326,800	1002214,592
6	1° 25' 29,939" N	77° 3' 27,307" O	649334,355	1002217,098

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 15,7 metros con predio de Fabio Martínez, camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 6,4 metros con predio de Felipe Ordoñez, camino al medio y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 8,7 metros con predio de Marco Arturo, camino al medio.
SUR:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 14,0 metros con predio de Manuel Jesús Urbano.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 1 con una distancia de 19,9 metros con predio de Luis Alfonso Martínez.

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25419 (i) Inscribir la presente decisión, (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3 y 4, e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe el respectivo desenglobe y la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número catastral 52-258-00-01-0002-0230-000.



Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, proceda a la formación de la correspondiente cédula catastral del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y, de ser pertinente, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble referido, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, aplicar a favor del señor GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.297 y de la señora FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.460, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.297 y de la señora FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.460, y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al señor GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.297 y a la señora FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.460, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV al solicitante GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.297, y a su núcleo familiar conformado por la señora FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.460 y sus hijos MARLY MILEIDY ROSERO MARTÍNEZ, identificada con tarjeta de identidad número 96041323636 y WILDER YONATAN ROSERO MARTÍNEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.631.295, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los



diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora FÁTIMA MARTÍNEZ BENAVIDES en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la



accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 15 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00002, respecto de las medidas colectivas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ